

que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, quedando excluida la telefonía móvil.

Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministro de energía eléctrica, gas, agua, telefonía y otros análogos, así como las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, cuyos servicios resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. Entre las empresas explotadoras de los servicios se entienden incluidas las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Art. 4.º *Responsables.*

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º *Base imponible.*

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 24.1.c) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 6.º *Tipo y cuota tributaria.*

1. El importe de esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas explotadoras de servicios de suministros señaladas en el artículo 2.

2. A efectos del apartado anterior, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos, que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase, y, en general, todos aquellos ingresos incorporados en la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

En todo caso, deberá ser incluido en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios del término municipal, que, por su propia naturaleza, dependen o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Art. 7.º *Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devenga cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, necesario para la prestación del servicio de suministro.

Si la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se prolonga durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 8.º *Liquidación e ingreso.*

Se establece el régimen de autoliquidación.

Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales de redes que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar el suministro habrán de acreditar la cantidad satisfecha a otras empresas en concepto de acceso o interconexión para justificar la reducción de sus ingresos.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 4 de diciembre de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Se incluye el siguiente apartado:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento regulador del servicio de aguas del Ayuntamiento de Nuez de Ebro, que establece: "Las reclamaciones sobre lecturas de consumo arrojadas por los contadores, deberán hacerse por los abonados dentro de los diez días siguientes al de la notificación del consumo, a través de la liquidación de la tasa por la recaudación municipal, ya que transcurrido dicho plazo no tendrán validez alguna y por lo tanto se considerarán desestimadas", de producirse una avería en el tramo comprendido entre el contador y las instalaciones interiores del inmueble, la compensación económica por el exceso de consumo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El particular deberá formalizar por escrito su reclamación en los plazos establecidos en el artículo citado anteriormente, acompañada de la solicitud de licencia de obras para proceder a la reparación de la avería producida en la acometida particular, y una vez realizada la obra presentar la preceptiva factura de los gremios que intervengan en la obra, como acreditación de la efectiva existencia de avería.

2. A efectos de determinar el importe final de la cantidad a satisfacer por el particular que insta la reclamación, se tomará como base la media de los metros cúbicos que consten en los dos últimos recibos girados, quedando excluido el que es objeto de la reclamación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO DE CANALIZACIÓN DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS

El artículo 77 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón indica que los municipios, mediante la correspondiente Ordenanza, podrán establecer el marco jurídico de condiciones que regule el funcionamiento de instalación, reforma y ampliación de conducciones y canalizaciones para servicios de energía, gas, etc., correspondientes en los terrenos de dominio público, al objeto de racionalizar la ocupación y las afecciones al suelo y subsuelo de dichos terrenos y evitar daños y molestias de tipo urbanístico o medioambiental.

Condiciones a que quedan sujetas las licencias de ocupación del dominio público municipal, por la instalación de redes de distribución de gas.

Objeto

Artículo 1.º Las presentes condiciones tienen como finalidad, establecer un marco jurídico de derechos y obligaciones para las empresas suministradoras y Ayuntamiento de Nuez de Ebro, para la implantación, reforma, ampliación, etc. de las redes de conducción y canalización de gas, a instalar en el subsuelo del término municipal.

Art. 2.º Las canalizaciones del servicio de gas, discurrirán por el subsuelo, de conformidad con la reglamentación en cada momento en la materia, es decir, debe cumplir los requisitos de legalidad, por lo que deberán disponer de la correspondiente licencia de actividad, como de la correspondiente licencia de obras, a tal fin se aportarán los proyectos técnicos específicos.

Las ampliaciones de redes, igualmente están sujetas a las correspondientes licencias (actividad y obras).

Al final de la instalación y obra, se colocarán placas informativas, indicando la situación de red y servicios establecidos.

Art. 3.º La instalación de redes de gas exigirá previamente la presentación de un proyecto de actividad y un proyecto técnico de obra e instalación. Los proyectos responderán a la idea de racionalizar la ocupación del dominio público, racionalizar la ocupación de las afecciones al suelo y subsuelo de dichos terrenos y evitar daños y molestias de tipo urbanístico o medioambiental.

El proyecto de obras reflejará las posibles incidencias con otras redes de servicios aguas, electricidad (cruces), debiendo quedar debidamente señalado.

Una vez finalizadas las obras, se entregará al Ayuntamiento un plano del final de la instalación, al objeto que los operarios municipales dispongan de un documento donde consten las redes del servicio.

Autorización específica municipal

Art. 4.º Al tratarse de la utilización de bienes de dominio público "uso común especial", la instalación queda sujeta a licencia (art. 73 RBASO) y por lo tanto a las condiciones que se indican:

1.º Por el particular se instalarán las placas informativas que correspondan.

2.º La licencia será revocable cuando así lo aconseje el interés público y se determine por resolución expresa de esta Alcaldía.